



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00133-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000786-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : HECTOR TANY PEÑA CRUZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 22 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP)
- SANCIÓN** : **Multa: 1.541 UIT**
Decomiso del total del recurso hidrobiológico².
- SUMILLA** : *Se declara **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por la señora **SILVIA ELENA ORTIZ YUQUIN** contra la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **SILVIA ELENA ORTIZ YUQUIN** identificada con D.N.I. n.° 42610494, (en adelante, **SILVIA ORTIZ**), mediante el escrito con registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

² El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023 declaró inaplicable la sanción de decomiso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe n.° 00000023-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022 se concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 28.10.2021 la E/P MELQUISEDEC con matrícula ZS-24565-BM, presentó velocidades de pesca en un (01) período dentro de las 05 millas, por el cual, el armador de la embarcación estaría incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023³, se sancionó al señor **HECTOR TANY PEÑA CRUZ**, con D.N.I. n.° 41543344, (en adelante, **HECTOR PEÑA**) por la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con escrito con Registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023, la señora **SILVIA ORTIZ**, presenta recurso de apelación en nombre del señor **HECTOR PEÑA** contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 Mediante las Cartas n.° 00000005-2024-PRODUCE/CONAS-UT y 00000004-2024-PRODUCE/CONAS-UT, ambas de fecha 08.01.2024, se le requirió al señor **HECTOR PEÑA**, ratificación del recurso de apelación presentado por la señora **SILVIA ORTIZ**.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 62 del TUO de la LPAG⁴, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no

³ Notificada al señor **HECTOR PEÑA** el 05.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002416-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024303.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Siendo así, corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente.

De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4⁵ del artículo 136 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE⁶ de fecha 23.02.2022, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del escrito con Registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023, se observa que la señora **SILVIA ORTIZ**⁷, es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

En esa línea, se precisa que a través de las Cartas n.° 00000004-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁸ y n.° 00000005-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁹, se requirió al señor **HECTOR PEÑA**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023.

⁵ **Artículo 136.- Observaciones a la documentación presentada**

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

⁶ Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción.

⁷ El artículo 62 del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁸ Notificada con fecha 19.01.2024 mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 0012540 a la siguiente dirección: Jr. Piura n.° 711, La Cruz-Tumbes-Tumbes.

⁹ Notificada con fecha 08.01.2024 en la casilla electrónica de la señora **SILVIA ORTIZ**.

Sin embargo, se indica que el contenido del escrito con Registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023, no ha sido ratificado por el señor **HECTOR PEÑA** dentro del plazo de ley más el término de la distancia¹⁰, pese a que las Cartas n.° 00000004-2024-PRODUCE/CONAS-UT y n.° 00000005-2024-PRODUCE/CONAS-UT fueron debidamente notificadas.

En esa línea, se advierte que la señora **SILVIA ORTIZ** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **HECTOR PEÑA** para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

Además, sin perjuicio a lo señalado, de la revisión del escrito con Registro n.° 00080049-2023, mediante el cual se interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se advierte que éste fue presentado el día **31.10.2023**.

De otro lado, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00002416-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024303, se advierte que la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA fue notificada al señor **HECTOR PEÑA** el 05.05.2023, en la siguiente dirección: "**Jr. Piura n.° 711-Tumbes-Tumbes-La Cruz.**"

En consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto, considerando el término de la distancia fue presentado fuera de plazo¹¹, por ende; la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222¹² del TUO de la LPAG.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 227.1 del artículo 227¹³ del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado mediante el escrito de Registro n.° 00080049-2023 de fecha 31.10.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 013-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁰ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

¹¹ **Artículo 218 del TUO de la LPAG. - Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹² **Artículo 222 del TUO de la LPAG. - Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

¹³ **Artículo 227.- Resolución**

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por la señora **SILVIA ELENA ORTIZ YUQUIN**, contra la Resolución Directoral n.° 01216-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **HECTOR TANY PEÑA CRUZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones